

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ESTUDIANTADO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en Consejo de Gobierno de 16 febrero de 2023

PREÁMBULO

La aprobación de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria (en adelante LCU), ofrece un sistema de protección y garantía de la convivencia dentro del ámbito universitario adaptado a los valores y principios democráticos. Estos valores y principios entroncan con las bases de convivencia en la Universidad, donde no sólo debe desarrollarse una formación adecuada, sino que debe fomentarse que el estudiantado se beneficie del espíritu crítico y la extensión de la cultura, como funciones ineludibles de la institución universitaria, tal y como recoge el Preámbulo de la mencionada Ley.

La LCU pretende establecer el marco adecuado para que la totalidad de la comunidad universitaria, integrada por el estudiantado, personal docente e investigador y personal de administración y servicios, pueda llevar el ejercicio de estos derechos y libertades a su máxima expresión gracias a la creación y protección de unos entornos de convivencia fijados democráticamente por las propias universidades.

El fomento de la convivencia en el seno de la comunidad universitaria excede un régimen disciplinario y no puede afrontarse, al menos exclusiva ni preferentemente, mediante el mismo. Por tanto, las universidades, en el ejercicio de su autonomía universitaria consagrada en el artículo 27.10 de la Constitución Española, han establecido y pueden desarrollar con mayor intensidad medidas y actuaciones que favorezcan y estimulen la convivencia activa y la corresponsabilidad entre todos los miembros de la comunidad universitaria. Asimismo, las universidades pueden potenciar el uso de medios alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, que pueden resultar más eficaces para afrontar determinadas conductas y conflictos entre miembros de la comunidad universitaria pertenecientes al mismo o diferente sector.

La LCU, por otro lado, ha derogado el desfasado Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, implantando un nuevo régimen disciplinario para el estudiantado, con significativas novedades que aportan importantes garantías propias del Derecho administrativo sancionador. De este modo, las conductas infractoras del estudiantado que alteren gravemente la convivencia o el desarrollo de las funciones universitarias serán corregidas mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria. En todo caso, el régimen disciplinario del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios se seguirá rigiendo por su normativa específica.

La LCU, además de establecer un nuevo régimen de infracciones y sanciones disciplinarias del estudiantado universitario, introduce otras novedades relevantes como la posibilidad de que estos procedimientos disciplinarios se puedan someter para su finalización a un procedimiento de mediación impulsado por la Comisión de Convivencia de la Universidad y que, en determinados casos, se puedan aplicar medidas sustitutivas de carácter educativo o recuperador en lugar de sanciones para las faltas disciplinarias graves. En este sentido, cabe resaltar como la Universidad de Alcalá creó la Comisión de Convivencia mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 20 de octubre de 2022.

Todos estos cambios legislativos exigen la aprobación de un Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Alcalá con el fin de que todo el procedimiento disciplinario quede recogido en un mismo cuerpo legal, que aporte transparencia y seguridad jurídica a todos los actores. Este Reglamento se complementará con la regulación establecida para la mediación en las Normas de Convivencia de la Universidad de Alcalá.

El presente Reglamento ha sido elaborado siguiendo los mandatos de la LCU, con criterios participativos y de audiencia a la comunidad universitaria, a través de consulta pública del anteproyecto de reglamento, además de seguir el cauce establecido en el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, aprobado en Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2004 y modificado en Consejo de Gobierno de 28 de octubre de 2021.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer el régimen disciplinario del estudiantado conforme al apartado 2 de este artículo.
2. El Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Alcalá se aplicará:
 - a) A todas las personas que se encuentren matriculadas en cualquiera de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado, así como en otras enseñanzas universitarias de formación permanente definidas como títulos propios, así como a aquellas personas matriculadas o inscritas en la UAH en cualesquiera otras actividades formativas de la Universidad, tales como cursos de verano, formación continua, cursos de extensión universitaria, etc, en cualquiera de sus modalidades.
 - b) A todas las personas matriculadas o inscritas en enseñanzas, oficiales o no, de la Universidad de Alcalá, cuya impartición se lleve a cabo en centros adscritos, institutos y otras entidades habilitadas al efecto.
 - c) Al estudiantado de movilidad que curse cualquiera de los estudios mencionados en los apartados a) y b).
 - d) A aquel estudiantado que se encuentre desarrollando sus prácticas académicas externas en centros, servicios e instalaciones dependientes o propias de la Universidad de Alcalá, en los casos en los que esta asuma la condición de Entidad Colaboradora de Prácticas en virtud de convenio suscrito con un tercero, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Prácticas Académicas Externas de los Estudios Oficiales de la Universidad de Alcalá.

Artículo 2. Potestad disciplinaria

1. Corresponde a la Universidad de Alcalá la potestad de sancionar disciplinariamente las infracciones del estudiantado comprendido en el artículo anterior que quebranten la convivencia o que impidan el normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia del conocimiento.
2. La persona titular del Rectorado es el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria en relación con el estudiantado de la Universidad de Alcalá.
3. La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por la persona instructora que designe la persona titular del Rectorado. En todo caso, sus actuaciones se regirán por los principios de independencia, autonomía y transparencia.

4. La persona titular del Rectorado, como órgano sancionador, podrá apartarse de la propuesta de resolución de la persona instructora, de forma motivada y ateniéndose a los hechos considerados probados durante la fase de instrucción.
5. El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del estudiantado de la Universidad de Alcalá es independiente de la exigencia de responsabilidad de carácter civil o penal que pudiera derivarse de las infracciones que hayan podido cometer.
6. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario se considerase que el hecho podría ser constitutivo de delito, se suspenderá la tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
7. No podrán sancionarse los hechos que ya lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 3. Principios de la potestad disciplinaria

1. La Universidad de Alcalá, ejercerá la potestad disciplinaria de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones.
 - b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora
 - c) Principio de responsabilidad
 - d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las faltas y sanciones, como a su aplicación.
 - e) Principio de prescripción de las faltas y las sanciones.
 - f) Principio de garantía del procedimiento.

TÍTULO I. RÉGIMEN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DEL ESTUDIANTADO

Artículo 4. Responsabilidad disciplinaria

1. Es responsable de las faltas tipificadas en el presente Reglamento el estudiantado respecto a la actividad desarrollada en las instalaciones, sistemas y espacios de la Universidad de Alcalá, incluidos los de naturaleza digital.
2. El estudiantado que colabore en la realización de actos o conductas constitutivas de falta muy grave también incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 5. Faltas disciplinarias

1. Las faltas disciplinarias del estudiantado de la Universidad de Alcalá se califican como muy graves, graves y leves.
2. Se consideran faltas muy graves:
 - a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas.
 - b) Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de Alcalá.
 - c) Acosar sexualmente o por razón de sexo.
 - d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, diversidad funcional, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.

- e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos académicos o utilizar documentos falsos ante la Universidad de Alcalá.
- f) Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la Universidad de Alcalá.
- g) Plagiar total o parcialmente una obra o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, del Trabajo de Fin de Máster o de la Tesis Doctoral.
- h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a su comunidad universitaria.
- i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de Alcalá en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.
- j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad de Alcalá.
- k) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios o relacionado con la actividad académica de la Universidad de Alcalá.

3. Se consideran faltas graves:

- a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la Universidad de Alcalá.
- c) Impedir la celebración de actividades de docencia, investigación o transferencia del conocimiento en la Universidad de Alcalá.
- d) Cometer fraude académico en los términos descritos por el apartado 5 de este precepto.
- e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades de la Universidad de Alcalá sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros de la Universidad de Alcalá y sus instalaciones y servicios.
- g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la Universidad de Alcalá.

4. Se consideran faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones de la Universidad de Alcalá a las que no se tenga autorizado el acceso.
- b) Utilizar los servicios de la Universidad de Alcalá incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- c) Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio de la Universidad de Alcalá.

5. Se entiende como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.

Artículo 6. Sanciones disciplinarias

1. Las sanciones disciplinarias del estudiantado se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. La gravedad de la falta cometida determinará las sanciones que resulten aplicables.
3. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:

- a) Expulsión de dos meses hasta tres años de la Universidad de Alcalá.
 - b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico en la Universidad de Alcalá.
4. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:
- a) Expulsión de hasta un mes de la Universidad de Alcalá.
 - b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido.
5. La sanción de expulsión por la comisión de falta muy grave constará en el expediente académico del estudiantado de la Universidad de Alcalá hasta que se produzca su total cumplimiento.
6. La sanción de expulsión de hasta un mes por falta grave no podrá aplicarse durante los períodos de evaluación y de matriculación previstos en el calendario académico de la Universidad de Alcalá.
7. La pérdida de los derechos de matrícula no afecta a los derechos relativos a las becas en los términos previstos en su normativa de desarrollo y en sus convocatorias.
8. La amonestación privada es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.

Artículo 7. Medidas sustitutivas de carácter educativo o recuperador

1. Se podrán establecer como medidas sustitutivas de las sanciones aplicables al estudiantado de la Universidad de Alcalá por la comisión de infracciones graves la participación o colaboración del estudiantado sancionado en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales u otras similares de las que sea responsable la Universidad de Alcalá.
2. En ningún caso las medidas sustitutivas podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la Universidad de Alcalá que figure en su relación de puestos de trabajo.
3. La duración de las medidas sustitutivas se fijará atendiendo al principio de proporcionalidad, sin que en ningún caso pueda ser superior a un semestre académico.
4. Para que la persona instructora del procedimiento disciplinario pueda proponer la sustitución de la sanción correspondiente a una infracción grave por alguna de las medidas previstas en el apartado 1 se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas por la infracción.
 - b) Que la o las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la o las personas afectadas, y para la comunidad universitaria.
 - c) Que exista conformidad, debidamente acreditada, por parte de la persona o personas afectadas por la infracción y por parte de la persona infractora.
 - d) Que, cuando resulte procedente, la persona o personas responsables hayan mostrado disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción, que quede debidamente acreditada. Esta restauración se facilitará siempre que la persona afectada o personas afectadas presten su consentimiento de manera expresa.
5. La medida sustitutiva de la sanción que se proponga tendrá que estar orientada a la máxima reparación posible del daño causado. Se deberán recoger en la resolución sancionadora mecanismos y personas responsables que garanticen su efectivo cumplimiento.

Artículo 8. Graduación de las sanciones

El órgano de la Universidad de Alcalá competente para sancionar concretará la sanción dentro de su gravedad, adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada conforme al principio de proporcionalidad según los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El ánimo de lucro.
- d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades de la Universidad de Alcalá con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.
- g) El grado de participación en los hechos.
- h) La realización de la acción por causa de violencia, discriminación o acoso por causas de carácter sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 9. Medidas accesorias

1. Junto a las sanciones, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación, en el plazo que se fije, de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior.
- b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados.

2. Las indemnizaciones tienen naturaleza de créditos de Derecho público de la Universidad de Alcalá y su importe podrá ser exigido al estudiantado sancionado por el procedimiento de apremio.

Artículo 10. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria del estudiantado quedará extinguida por:

- a) El cumplimiento de la sanción o, en su caso, de la medida sustitutiva.
- b) La prescripción de la falta o de la sanción.
- c) La pérdida de la vinculación del estudiantado con la Universidad de Alcalá.
- d) El fallecimiento de la persona responsable.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

TÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 11. Principios del procedimiento disciplinario

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción al estudiantado de la Universidad de Alcalá sin que se haya tramitado el necesario procedimiento disciplinario.
2. En el procedimiento disciplinario del estudiantado de la Universidad de Alcalá, la persona titular del Rectorado será la competente para sancionar disciplinariamente.
3. En cada procedimiento disciplinario la persona titular del Rectorado, para la fase instructora, nombrará una persona instructora y, en su caso, una persona que ejercerá la secretaría entre el personal de la Universidad de Alcalá que ostente una vinculación permanente con esta Institución. Sus actuaciones se regirán por los principios de independencia, autonomía y transparencia.
4. La Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá podrá dar apoyo y asesoramiento al equipo instructor durante su tramitación.
5. Este procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona o personas presuntamente responsables.
6. En todo el procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 de las Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, no se aplicará a los procedimientos regulados por esta norma la inversión de la carga de la prueba prevista en su artículo 30.1.

Artículo 12. Asistencia a la persona presuntamente infractora

El estudiantado de la Universidad de Alcalá que sea presuntamente responsable de faltas disciplinarias podrá estar asistido por una persona de su elección, a quien la persona instructora deberá informar del desarrollo del procedimiento disciplinario.

Artículo 13. Infracciones disciplinarias causantes de violencia, discriminación o acoso

1. Cuando los hechos u omisiones que puedan constituir infracciones del estudiantado de la Universidad de Alcalá involucren conductas que pudieran constituir violencia, discriminación o acoso, la persona instructora del procedimiento disciplinario podrá solicitar de la Dirección de la Unidad de Igualdad el asesoramiento que sea necesario para atender esta situación a la hora de adoptar medidas provisionales y en la determinación de las medidas accesorias a la resolución sancionadora que pudieran adoptarse.
2. La Universidad de Alcalá facilitará en estos supuestos medidas adecuadas y herramientas oportunas para hacer un acompañamiento psicológico y jurídico de las víctimas que será llevado a cabo preferentemente por personas del mismo sexo y/o género de la víctima cuando así lo solicite. La Dirección de la Unidad de Igualdad informará a las víctimas que lo soliciten los medios que la Universidad pone a su disposición a estos efectos.

Artículo 14. Información y actuaciones previas al procedimiento disciplinario

1. Antes de iniciar un procedimiento disciplinario respecto de una persona integrante del estudiantado de la Universidad de Alcalá, la persona titular del Rectorado podrá acordar la realización de actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su incoación. Estas actuaciones se orientarán a delimitar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento disciplinario, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas se realizarán por parte del personal de la Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá y se incorporarán al expediente correspondiente. Estas actuaciones se tendrán que llevar a cabo con la máxima reserva posible.

Artículo 15. Medidas provisionales

1. Antes de acordar la iniciación del procedimiento disciplinario la persona titular del Rectorado, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. En cualquier momento del procedimiento disciplinario, la persona instructora, de oficio o a solicitud de las personas afectadas, podrá proponer al Rector, de forma motivada, la adopción de las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. Las medidas provisionales que se adopten tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse a nuevas circunstancias, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario.

4. La adopción de medidas provisionales no supondrá, en ningún caso, prejuzgar sobre el resultado del procedimiento disciplinario.

Artículo 16. Iniciación del procedimiento disciplinario

1. El procedimiento disciplinario respecto del estudiantado de la Universidad de Alcalá se iniciará siempre de oficio por la persona titular del Rectorado, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano, o por denuncia, mediante la correspondiente resolución en la que nombrará a una persona instructora y, en su caso, a la persona que ejercerá la secretaría.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento deberá contener como mínimo los siguientes pronunciamientos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables de los hechos y de las partes afectadas por la presunta infracción interesadas en el procedimiento.
- b) Hechos sucintamente expuestos.
- c) Posible calificación de los hechos.
- d) Sanción que pudiera corresponder a los hechos.
- e) Designación de la persona instructora del procedimiento disciplinario y, en su caso, de la persona que ejercerá la secretaría, con expresa indicación del régimen de abstención o recusación.
- f) Órgano competente para la resolución del procedimiento.
- g) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento disciplinario, así como el plazo para realizar estas actuaciones.
- h) Requerimiento, en su caso, para que las partes del procedimiento disciplinario puedan manifestar su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación en el plazo de cuatro días hábiles desde la notificación del acuerdo de incoación.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento se notificará a la persona o personas interesadas en el procedimiento disciplinario, así como a la persona instructora designada.

4. La persona instructora designada y, en su caso, la persona que ejerza la Secretaría podrá aceptar el cargo, o rechazarlo en el caso de concurrir alguna causa de abstención, en el plazo de dos días hábiles desde la notificación del acuerdo de incoación. En el caso de ser rechazado, deberá designarse otra persona instructora o persona que ejerza la Secretaría en los dos días hábiles siguientes.

Artículo 17. Instrucción del procedimiento disciplinario

1. La persona instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Como primera actuación la persona instructora deberá tomar declaración a las personas presuntamente responsables y evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del procedimiento disciplinario y de lo que las personas presuntamente responsables hubieran alegado en su declaración.

Simultáneamente la persona instructora concederá un plazo de diez días hábiles a las partes para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de los que pretenden valerse.

3. A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el instructor podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.

4. Si tras las alegaciones efectuadas y la prueba practicada la persona instructora considera que existen elementos suficientes que permiten considerar que los hechos pudieran dar lugar a una falta leve, la instrucción del expediente ya incoado podrá continuar la tramitación prevista para el procedimiento simplificado, dando cuenta de todo ello mediante Acuerdo que será notificado a las partes interesadas y al Rector.

5. Si de lo actuado la persona instructora considera que no existen indicios de la comisión de una falta, o no hubiera sido posible determinar la identidad de las personas presuntamente responsables, propondrá al Rector el archivo del expediente disciplinario.

Artículo 18. Suspensión del procedimiento disciplinario y remisión al Ministerio Fiscal

Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario la persona instructora considerase que el hecho podría ser constitutivo de delito propondrá al Rector la suspensión de su tramitación y su puesta en conocimiento de la autoridad judicial o su traslado al Ministerio Fiscal.

Artículo 19. Remisión del expediente al procedimiento de mediación ante la Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá

1. En aquellos procedimientos disciplinarios en los que proceda la mediación, cuando las personas interesadas que sean las partes afectadas hubieren manifestado de forma debidamente acreditada su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación, concluida la práctica de las pruebas, la persona instructora remitirá el expediente del procedimiento disciplinario a la Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá.

2. Quedan excluidos del ámbito del procedimiento de mediación en los procedimientos disciplinarios del estudiantado aquellos supuestos que pudieran involucrar situaciones de violencia, discriminación o acoso y aquellos casos que pudieran involucrar fraude académico o deterioro del patrimonio de la Universidad de Alcalá.

3. Si la Comisión de Convivencia acordase tramitar el procedimiento de mediación, la persona instructora lo comunicará a las partes y acordará la suspensión del procedimiento disciplinario. El periodo de tiempo en el que se encuentre suspendido el procedimiento disciplinario no se tendrá en cuenta para su caducidad ni tampoco para la prescripción de las infracciones.

4. Cuando la Comisión de Convivencia considere improcedente tramitar el procedimiento de mediación, se inhibirá, devolviendo el expediente a la persona instructora para que reanude el procedimiento disciplinario y proceda a formular el correspondiente pliego de cargos.

5. El acuerdo de la Comisión de Convivencia de tramitar el procedimiento de mediación, debe adoptarse en el plazo de cinco días hábiles desde la remisión del expediente disciplinario por parte de la persona instructora.

Artículo 20. Procedimiento de mediación ante la Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá

1. Acordado por la Comisión de Convivencia el procedimiento de mediación, este se iniciará en el mismo día con la propuesta a las partes de una persona mediadora, que podrá pertenecer a cualquiera los grupos que forman el Registro de personas mediadoras, que les asista en la mediación en los términos establecidos en las normas de Convivencia, debiendo las partes pronunciarse sobre la aceptación de la persona mediadora en el plazo de dos días hábiles.

No planteándose objeciones por las partes, la Comisión designará a la persona mediadora. Si hubiese alguna oposición a la persona mediadora propuesta, la Comisión de Convivencia podrá proponer una nueva, sobre el que deberán pronunciarse las partes en el plazo de dos días hábiles, y si fuera de nuevo rechazado, podrá dar por finalizado el procedimiento de mediación por considerar que no hay voluntad de llegar a ningún acuerdo por alguna de las partes.

2. La persona mediadora que haya sido designada firmará un compromiso de confidencialidad en relación con la identidad de las partes, el objeto y el resultado de la mediación, manteniéndose la confidencialidad durante todo el proceso y tras su finalización.

3. En la primera sesión, que tendrá lugar en los cinco días hábiles siguientes a la aceptación de la persona mediadora, se identificará a las partes del conflicto y a la persona mediadora, se determinarán los elementos de la controversia y se acordará el calendario de actuaciones. La persona mediadora levantará acta de esta primera sesión, firmada por esta y las partes, que se incorporará al expediente del procedimiento de mediación. Se levantarán actas de todas las restantes sesiones y se firmarán por las personas referidas. El rechazo a la firma de las actas por cualquiera de las partes constará en el acta y determinará la finalización del procedimiento de mediación.

4. El procedimiento de mediación tendrá que finalizar en el plazo máximo de quince días hábiles contados desde la fecha de la celebración de la primera sesión entre la persona mediadora y las partes. Solo podrá prorrogarse una vez por un plazo máximo de cinco días cuando concurren razones de carácter excepcional que deberán acreditarse en el acuerdo de prórroga, que tendrá que contar con la aceptación de las partes.

5. Este procedimiento de mediación podrá finalizar por haber alcanzado un acuerdo entre las partes, por desistimiento de todas o alguna de las partes, porque haya transcurrido el plazo máximo, o porque el mediador aprecie de manera motivada que las posiciones de las partes son irreconciliables.

6. La persona mediadora levantará un acta final del procedimiento de mediación en el que se expresará el acuerdo total o parcial alcanzado por las partes o, en otro caso, el motivo de la conclusión del procedimiento. Esta acta final será firmada por el mediador y por las partes a quienes se les facilitará una copia. Si cualquiera de las partes se negara a firmar el acta final el mediador dejará constancia en la misma de esta circunstancia.

7. Finalizado el procedimiento de mediación, la persona mediadora remitirá a la Comisión de Convivencia todas las actas de la mediación y una copia del acuerdo alcanzado.

Artículo 21. Acuerdo en el procedimiento de mediación

1. Los acuerdos que se alcancen en el procedimiento de mediación tienen carácter vinculante para las partes, sin perjuicio de la observancia de las exigencias legales o reglamentarias a que pueda estar sujeto su cumplimiento.

2. El acuerdo total o parcial que alcancen las partes como resultado del procedimiento de mediación será confidencial, deberá constar por escrito y ser firmado por las partes, quienes conservarán cada una un ejemplar.

Artículo 22. Propuesta de finalización del procedimiento disciplinario por acuerdo total

1. Finalizado el procedimiento de mediación, la Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá devolverá el expediente del procedimiento disciplinario a la persona instructora, en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción del acuerdo, acompañándolo de copias auténticas del acta final del procedimiento de mediación, del acuerdo que en su caso se hubiese alcanzado y, en su caso, de un breve informe sobre las actuaciones realizadas. La persona instructora incorporará al expediente disciplinario la documentación recibida.

2. Si se hubiese alcanzado un acuerdo total en el procedimiento de mediación, la persona instructora propondrá al Rector el archivo del expediente disciplinario adjuntando el Acuerdo.

3. La persona titular del Rectorado podrá acordar la finalización total o parcial del procedimiento disciplinario con el acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación o, de forma motivada, ordenar la continuación del procedimiento disciplinario.

4. La Resolución Rectoral que incorpore el acuerdo alcanzado será ejecutiva en los términos del artículo 38 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. Actas, custodia y archivo en los procedimientos de mediación

1. Las actas originales que se elaboren durante el procedimiento de mediación se incorporarán al correspondiente expediente administrativo.

2. Los expedientes de los procedimientos de mediación serán custodiados por la Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá en las dependencias de la Secretaría General de la Universidad de Alcalá.

3. Estos expedientes serán objeto de archivo siguiendo lo establecido en la Normativa que le resulte de aplicación.

Artículo 24. Pliego de cargos y su contestación

1. Si no se hubiese tramitado el procedimiento de mediación o éste hubiese concluido sin acuerdo o sin resolver la totalidad de las cuestiones planteadas, la persona instructora, tras recibir el expediente con la documentación adjunta de la Comisión de Convivencia, continuará con el procedimiento disciplinario con la formulación del pliego de cargos por su objeto total o parcial, según corresponda.

2. La recepción por la persona instructora de la documentación remitida por la Comisión determinará la reanudación del plazo de caducidad del procedimiento disciplinario.

3. El pliego de cargos se formalizará por la persona instructora en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación del Acuerdo de incoación -excluido el período de suspensión, en el supuesto de que hubiera sido acordado-, e incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de su posible gravedad, de las sanciones que puedan ser de aplicación y, si procede, acordará el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubiesen podido adoptar.

4. Este pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días hábiles para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.

5. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, la persona instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y dará audiencia a todos los interesados en el procedimiento disciplinario, en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 25. Propuesta de resolución

1. La persona instructora, dentro de los diez días hábiles siguientes, elaborará una propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone imponer y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

2. Si la sanción tuviera la calificación de grave y se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 7.4 del presente Reglamento, la persona instructora, en la propuesta de resolución, podrá plantear a las personas interesadas en el procedimiento disciplinario que fueran partes afectadas la sustitución de la sanción disciplinaria por una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador con un duración determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, para que manifiesten expresamente en el plazo de alegaciones del artículo 26 si están conformes con esta sustitución. Si dentro de este plazo se recibiese la conformidad de las partes, se incorporará la medida sustitutiva en lugar de la sanción en la propuesta de resolución sancionadora que se remita al Rector, especificándose los mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento de estas medidas.

3. Si la persona instructora aprecia que no existe infracción disciplinaria o responsabilidad incluirá en su propuesta de resolución el archivo del expediente.

Artículo 26. Trámite de audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a la persona presuntamente infractora y al resto de personas interesadas, en su caso, que tendrán un plazo simultáneo de diez días hábiles para alegar ante la persona instructora cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes, y que no hubiera podido aportar en el trámite del pliego de cargos.

2. La persona instructora, en su caso, incorporará de forma motivada a la propuesta de resolución las alegaciones presentadas que estime procedentes.

Artículo 27. Resolución del procedimiento disciplinario

1. En el plazo de diez días hábiles tras la conclusión del trámite de audiencia, hayan o no sido formuladas alegaciones, la persona instructora elevará al Rector la propuesta definitiva de resolución del procedimiento disciplinario para que dicte Resolución en el plazo de diez días hábiles.

2. Una vez recibido el expediente completo del procedimiento disciplinario, la persona titular del Rectorado podrá acordar devolverlo a la persona instructora para que practique las diligencias que considere que resultan imprescindibles para la resolución.

3. La persona titular del Rectorado, al resolver el procedimiento disciplinario, podrá apartarse de la propuesta de resolución de la persona instructora de forma motivada y ateniéndose a los hechos considerados probados durante la fase de instrucción. Si considera que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará a la persona inculpada y al resto de las personas interesadas para que aporten cuantas alegaciones estimen convenientes en el plazo de quince días.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, y aquellas otras que resulten del procedimiento.

5. El procedimiento podrá finalizar por la resolución sancionadora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento de la Universidad de Alcalá o por imposibilidad material por causas sobrevenidas.

Artículo 28. Procedimiento disciplinario simplificado

1. Los expedientes que se incoen por la presunta comisión de infracción leve serán instruidos de conformidad con la tramitación simplificada prevista en este artículo.

2. En el Acuerdo de incoación se determinará expresamente el carácter simplificado del procedimiento, por presunta comisión de falta leve, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación al presunto infractor.

3. En los casos previstos en el artículo 18.6 del presente Reglamento, el cómputo de dicho plazo de treinta días se iniciará a partir del día siguiente a que se notifique al Rector y a las personas interesadas el Acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, que será dictado por la persona encargada de su instrucción.

4. El procedimiento simplificado constará de los siguientes trámites:

- a) Acuerdo de inicio del procedimiento y nombramiento de la persona que asumirá su instrucción en los términos del 16.2 del presente Reglamento, con la excepción del plazo concedido a las partes para manifestar su voluntad de acudir a la mediación que quedará reducido a la mitad.
- b) Formulación del pliego de cargos, que se dictará en plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la aceptación del cargo como persona instructora.
- c) Alegaciones formuladas por la persona o personas presuntamente responsables frente al pliego de cargos, en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.
- d) Propuesta de resolución, que se dictará en el plazo de cinco días hábiles, una vez concluido el plazo de alegaciones concedido.
- e) Trámite de audiencia único para la persona o personas integrantes del estudiantado presuntamente responsables y para el resto de las personas interesadas en el procedimiento disciplinario, si los hubiera, por plazo máximo de cinco días hábiles.
- f) Resolución de la persona titular del Rectorado, que será dictada dentro de los cinco días hábiles siguientes.

5. En el supuesto previsto en el artículo 17.4 del presente Reglamento, esta tramitación de forma simplificada se realizará sin perjuicio de la oposición expresa por parte de las personas presuntamente responsables de haber cometido la infracción.

Artículo 29. Caducidad del procedimiento disciplinario

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de un procedimiento disciplinario es de seis meses a contar desde la fecha de la notificación de la resolución de incoación a la persona presuntamente infractora salvo en los tramitados de forma simplificada en los que el plazo será de treinta días.

2. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa producirá la caducidad, que por sí sola, en todo caso, no producirá la prescripción de la falta.

TÍTULO III. DE LA EJECUCIÓN, ANOTACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 30. Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones disciplinarias se deben cumplir por el estudiantado sancionado en los términos y plazos indicados en la resolución.
2. Corresponderá al Vicerrectorado competente en materia del estudiantado garantizar el cumplimiento de la Resolución sancionadora.

Artículo 31. Anotación en el expediente académico

Las sanciones, excepto la de amonestación privada, se anotarán en el expediente académico del estudiantado sancionado con expresión de la falta que las motivó, y se cancelarán de oficio o a petición de la persona interesada tras su total cumplimiento en el plazo máximo de un mes desde la solicitud.

Artículo 32. Impugnación de la resolución

La resolución de la persona titular del Rectorado, que pone fin al procedimiento disciplinario, agota la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse potestativamente el recurso de reposición previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de este orden.

Artículo 33. Efectos del fraude académico sancionado sobre los títulos oficiales y propios obtenidos de la Universidad de Alcalá

Si de la resolución sancionadora resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial o propio expedido por la Universidad de Alcalá, la persona titular del Rectorado acordará la incoación de un procedimiento de revisión de oficio para declarar su nulidad de pleno derecho en los términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria

Los procedimientos disciplinarios del estudiantado de la Universidad de Alcalá que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se seguirán tramitando por la normativa anterior.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Reglamento de Régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Alcalá entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.